

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela de **OMAIRA LICET PARADA BLANCO**, contra del **CENTRO REGIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, quien haga las veces de jefe o director, por vulneración y amenaza de los derechos fundamentales al debido proceso.

Respetado Señor Juez:

OMAIRA LICET PARADA BLANCO, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula número 39.460.382, expedida en Valledupar, acudo a su despacho para instaurar **ACCION DE TUTELA** a mi favor, en contra de **CENTRO REGIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, y quien haga las veces de Representante Legal o Director, para que previos los trámites señalados en el artículo 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto 2591 de 1991, fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi solicitud formulada a esta unidad de víctimas.

HECHOS

1. En derecho de petición de fecha 6 de diciembre de 2017 solicité al **CENTRO REGIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** se me expidiera una nueva certificación de reconocimiento de mi grupo familiar como víctima del conflicto armado conformado por: **CAMILO ANDRES QUINTERO PARADA, LUIS ENRIQUE MONTENEGRO PARADA, TRINI YICET MONTENEGRO PARADA** y mi persona, y que retiraran de la base de datos a **MARIO RAFAEL JIMENEZ DIAZ**, debido a que este no pertenece a mi núcleo familiar.
2. Por lo anterior, me estoy viendo afectada porque estoy perdiendo mis beneficios ya que me solicitan información de este y no tengo dato alguno.
3. Transcurridos cinco meses a partir del día siguiente a mi solicitud, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.

4. Mi situación es de extrema urgencia ya que no cuento con un mínimo vital y no he podido recibir un ingreso de ayudas de víctimas del conflicto armado.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la omisión de actuar por parte del **CENTRO REGIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** frente a mi petición escrita de fecha 6 de diciembre de 2017 estimo que se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, la expedición pronta, rápida y oportuna de la certificación sobre las cotizaciones por mí efectuadas al **CENTRO REGIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, el artículo catorce del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA), Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"

EL CENTRO REGIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS es una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculado al Ministerio de Protección Social y dentro de sus funciones propias está la de administrar el sistema de reparación integral a las víctimas y liderar acciones del Estado y la sociedad para atender y reparar integralmente a las víctimas, para contribuir a la inclusión social y a la paz ,

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición, derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver, orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la

Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte del **CENTRO REGIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a mi solicitud escrita de fecha 6 de diciembre de 2017 constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

PRUEBAS

Solicito señor Juez tener en cuenta las siguientes pruebas y practicar las que considere pertinentes:

- Derecho de petición radicado ante el **CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** de fecha del 6 de diciembre de 2017

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados solicito al señor Juez se sirva tutelar el derecho fundamental al derecho de petición, para que este sea contestado a la mayor brevedad posible o que se ejecute lo pertinente para que el **CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** retire de la base de datos al señor **MARIO RAFAEL JIMENEZ DIAZ** de mi núcleo familiar

En consecuencia, de lo anterior ordene a la parte accionada proceda de **INMEDIATO** a expedir nueva certificación de mi núcleo familiar para poder acceder nuevamente a los beneficios dados por **CENTRO REGIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en forma integral, sin que para ello tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en el artículo 1, 2, 5, 11, 44, 86 y 93 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 2º y 3º del literal a del Pacto Internacional de los Derechos Civiles, Políticos y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al derecho de petición y toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho, por lo tanto es usted señor Juez competente para conocer de esta Acción Constitucional y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza de los Derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto señor Juez que no he instaurado otra Acción de Tutela sobre los mismos hechos y derechos, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Copia del derecho de petición instaurado ante **CENTRO REGIONAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y los documentos enunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Urbanización Lorenzo Morales primera etapa, torre 13 apto 201 de esta ciudad. Celular: 3206523079


La accionada recibe notificaciones en, la calle 20 # 11-105 Barrio la Granja

Atentamente.

Omaira Parada Blanco
OMAIRA LICET PARADA BLANCO
C.C 39.460.382 de Valledupar.

01 JUN 2018
REPUBLICA DE COLOMBIA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL

En Valledupar, a los _____ días del mes de _____ de 2018
Presentado personalmente por *Omaira Licet Parada Blanco*
Identificado con C.C. *39 460 382 V Ipa*
T.P. No. _____
quien reconoce como suya la firma que aparece en el documento.
Firma y Sello _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

6.
*"
1

Fecha: 01/jun./2018

Página

CORPORACION GRUPO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
JUZGADOS MUNICIPALES DE VALLEDUPAR

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

014

2207

01/jun./2018

JUZ. 003 PENAL MUNICIPAL ADOLESCENTES

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

39460382

OMAIRA LICETH

PARADA BLANCO

01 *"

הַמְּסַדֵּם הַמְּסַדֵּם הַמְּסַדֵּם הַמְּסַדֵּם הַמְּסַדֵּם

REPARTO001

CUADERNOS 3

JSOTOB

FOLIOS 5 C/U

Parada Blanco
EMPLEADO

OBSERVACIONES

2018-00103



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA LA ADOLESCENCIA CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Valledupar, Cinco (5) de Junio de Dos mil Diecisiete (2017).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: OMAIRA LICETH PARADA BLANCO

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RAD: 2018-00153

ANTECEDENTES:

Mediante acta de reparto N°2207 del 1º/06/2018, fue recibida el día 5/06/2018 en este despacho judicial la acción de tutela presentada por **OMAIRA LICETH PARADA BLANCO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

Tenemos que en el caso sub examine, la parte accionada es el **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el cual fue creado por el **Decreto 4802/2011** el cual señala: **ARTÍCULO 1º. NATURALEZA Y SEDE.** *La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.*

(negritas fuera del texto original)

CONSIDERACIONES:

Pues bien, teniendo en cuenta lo precedido, es del caso aclarar que una vez revisado minuciosamente el expediente, encontramos que el ente accionado, corresponde al orden nacional, por tal razón y en atención a lo dispuesto por el **Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.** Numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”* así las cosas es evidente que este juzgado no es el competente para dar trámite a la acción de tutela de la referencia, y en su lugar es preciso remitirla¹ a la oficina judicial de esta ciudad para que haga el respectivo reparto ante los jueces del circuito de Valledupar.²

Conforme lo arriba expuesto y sin más consideraciones, es del caso remitir la presente acción de tutela a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante los jueces del circuito por ser el juez natural para conocer de este caso¹.

1. Parágrafo 1º. *Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.*

2. Decreto 1382/2000. ARTICULO 1º-*Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares. (...)
negrilla fuera del texto original

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

1

Fecha : 07/jun./2018

Página

CORPORACION GRUPO TUTELAS PRIMERA INSTANCIA
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 013 2130 07/jun./2018

JUZGADO 1 DE FAMILIA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	SUJETO PROCESAL
39460382	OMAIRA LICETH	PARADA BLANCO	01 ***

REPARTO002 .

CUADERNOS 3

LDIAZG

FOLIOS SSF

EMPLEADO

OBSERVACIONES

Recibi
Junio 8/2018

RADICADO 20001-40-71-003-2018-00153-00